



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PCIÓN
ORAL

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-96/2021

ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULOS 116 DE LA LEY
GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE
LA LEY FEDERAL, AMBAS DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de marzo
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por
**ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA
LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL,
AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA** ¹, por propio derecho y ostentándose como
ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA

¹ En lo sucesivo actora.

LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado cuatro de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz², en el expediente **TEV-JDC- ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA /2020**; que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstaculización al cargo de la hoy actora, infundada la violencia política en razón de género y dejó insubsistentes las medidas de protección previamente decretadas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Escrito de comparecientes.....	10
CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
SEXTO. Efectos.	62
RESUELVE	70

² En lo sucesivo autoridad responsable, TEV o Tribunal local.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **modifica** la sentencia controvertida, al advertir que, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, sí se cumple con el elemento quinto del test para acreditar la violencia política en razón de género demandada.

Lo anterior, toda vez que las conductas de obstaculización del cargo a las que estuvo sometida la actora, junto con la falta de consideraciones del presidente municipal denunciado, durante su estado de gravidez, generaron una afectación desproporcionada que menoscabó el desempeño de su encargo, las cuales estuvieron dirigidas a ella por el hecho de ser mujer.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Integración del Ayuntamiento.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó la actual integración del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, en el orden siguiente:

Integración del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada			
PAN	Presidente	Hermas Cortés García	H
PAN	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY	ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	M

	FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCI A Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA		
NA	Regidor 1	Lizbeth Hernández González	M
PRI	Regidor 2	Agripina Jiménez Rivera	M

2. **Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la cual se instaló su actual integración para el periodo de dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, entrando en funciones al cargo de **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

3. **Presentación del medio de impugnación local.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y

Lizbeth Hernández González, presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por actos y omisiones que, a su decir, vulneraron su derecho político-electoral de ser votadas, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo, las cuales se traducen en violencia política en razón de género atribuidas al Presidente Municipal, Tesorero, Secretario, Titular del Órgano de Control Interno, Director de Obras Públicas y Director de Recursos Humanos y/o Jefe de Recursos Humanos.



4. **Medidas de protección.** Mediante acuerdo plenario de cinco de octubre de dos mil veinte, el Tribunal local declaró procedente emitir las medidas de protección en favor de las actoras de esa instancia, mismas que fueron ampliadas el dieciséis posterior por esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-330/2020.

5. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia y, por ende, dejó en lo conducente, insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

6. **Acto impugnado.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno³, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** /2020, donde resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declara **fundada** la obstaculización al cargo de las actoras, derivadas de la omisión de citarlas a sesiones de

³ En lo sucesivo presente año.

cabildo y no atender su derecho de petición, en los términos precisados en la consideración SEXTA de la presente sentencia.

SEGUNDO. *Es infundada la violencia política en razón de género, en los términos precisados en la consideración SEXTA de la presente sentencia.*

TERCERO. *Se ordena al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, por conducto de su Presidente, convoque a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a las sesiones de Cabildo conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.*

CUARTO. *Se ordena a las autoridades señaladas responsables procedan en el término de **diez días hábiles siguientes** a partir de la notificación de la presente sentencia a dar respuesta a las solicitudes referidas en la parte considerativa del presente fallo.*

QUINTO. *Se impone la medida de apremio consistente en **amonestación** al Presidente Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, derivado de las obstaculizaciones al cargo de las actoras.*

SEXTO. *Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que la medida de apremio sea registrada en el catálogo de sujetos sancionados.*

SÉPTIMO. *Se **dejan insubsistentes** las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de cinco de octubre de dos mil veinte dictadas por este Tribunal y ampliadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-330/2020.*

[...]



II. Medio de impugnación federal.

7. **Demanda.** A fin de controvertir la determinación señalada de forma previa, el once de febrero siguiente, la actora presentó escrito de demanda de juicio de ciudadano federal.

8. **Recepción y turno.** El doce de febrero siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-96/2021** y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

Veracruz, relacionada con el acceso y ejercicio del cargo para el que fue electa dentro del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

14. **Oportunidad.** Dicho medio de impugnación debe tenerse presentado oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida se emitió el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, y

⁴ En lo subsecuente podrá referirse como Ley de Medios.



fue notificada a la actora el inmediato cinco de febrero⁵; de ahí que, si la demanda se presentó el once de febrero siguiente, ello se dio dentro del plazo de cuatro días.

15. Lo anterior, sin considerar los días seis y siete de febrero, al ser sábado y domingo, respectivamente, dado que la presente controversia no está relacionada con algún proceso electoral.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quien promueve lo hace por su propio derecho y ostentándose, como **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

17. Además, cuenta con interés jurídico porque la determinación del Tribunal Electoral local aduce, le causa una afectación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo.⁶

18. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la cual que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

19. Lo anterior, se advierte del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se

⁵ Consultable a fojas 566 y 567 del cuaderno principal uno.

⁶ De rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, consultable en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables.

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Escrito de comparecientes.

21. En el presente juicio federal comparecen Hermas Cortés García, José Albino Varela Martínez, Sergio Muñoz Montalvo, Alejandro Sánchez Rangel y Juan Ricardo Aguirre Valenzuela, quienes se ostentan como Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Secretario Municipal, Director de Obras Públicas y Titular del Órgano de Control Interno, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, solicitando se reconozca su intervención como terceros interesados; no obstante, esta Sala Regional no les reconoce tal carácter como se explica a continuación.

22. El artículo 17, apartado 4, relacionado con el apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados por escrito que reúna los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

23. Por su parte, el artículo 19, apartado 1, inciso d), de la misma ley, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de



sentencia, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado cuando, entre otros supuestos jurídicos, comparezca en forma extemporánea.

24. Ahora bien, de las constancias de publicitación remitidas por la autoridad responsable⁷, se advierte que la demanda del presente juicio se hizo del conocimiento público a partir de las trece horas con treinta minutos del doce de febrero del año en curso, mediante cédula y razón de publicitación fijados en los estrados de dicho órgano jurisdiccional local.

25. En ese orden de ideas, el plazo para la presentación oportuna de dicho escrito de comparecencia corrió a partir de las trece horas con treinta minutos del doce de febrero y concluyó a las trece horas con treinta minutos del diecisiete de febrero del año en curso, al ser días inhábiles el trece y catorce de febrero, por ser sábado y domingo, respectivamente y, por así constar en la razón de retiro de la cédula de publicación del medio de impugnación remitida por el TEV.⁸

26. Al respecto, se debe precisar que para computar el plazo para la presentación oportuna de los escritos de terceros interesados de los medios de impugnación debe estarse al trámite de publicación realizado por la autoridad responsable.

27. Lo anterior, en virtud de que la publicitación por estrados es un instrumento válido y razonable para notificar a los terceros interesados la promoción de un medio de impugnación, tal y como se establece en la jurisprudencia **34/2016**, de rubro: “**TERCEROS**

⁷ Visibles en la foja 30 y 31 del expediente principal.

⁸ Visible en la foja 50 del expediente principal.

INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”.⁹

28. Ahora bien, en virtud de que el escrito de comparecencia fue presentado primero, de manera directa a través de la oficialía de partes de esta Sala Regional¹⁰, el pasado diecisiete de febrero a las **veintitrés horas con tres minutos**, según consta del sello de recepción y, ante la autoridad responsable, en la misma fecha, pero a las **veintitrés horas con veintiséis minutos**, según consta del sello de recepción de ese Tribunal local¹¹, se considera que el mismo resulta extemporáneo.

29. En consecuencia, resulta incuestionable que la presentación del escrito se realizó fuera del plazo legal establecido para ello, ya que el mismo feneció a las **trece horas con treinta minutos del diecisiete de febrero** del año en curso; por tanto, con fundamento en los artículos 17, apartado 4, y 19, apartado 1, inciso d), de la Ley General en cita, se tiene por no presentado el escrito de comparecencia.

CUARTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

30. La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida, por cuanto hace a la parte que declaró infundada la violencia política en razón de género en su contra y, en consecuencia, dejó insubsistentes las medidas de protección

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Visible en la foja 52 del expediente principal.

¹¹ Visible en la foja 111 del expediente principal.



decretadas mediante acuerdo plenario de cinco de octubre de dos mil veinte, mismas que en su oportunidad fueron ampliadas por esta Sala Regional en los autos del juicio con la clave de expediente SX-JDC-330/2020.

31. Su causa de pedir la hace depender de las temáticas de agravio siguientes:

1. Falta de exhaustividad de la resolución controvertida, toda vez que el TEV omitió pronunciarse respecto de las alegaciones siguientes:

- a. Que la ciudadana Ana Cristina Ledezma López le informó que estaban cambiando al personal, por lo que, mediante escrito presentado al Presidente Municipal le solicitó la intervención, ya que desconocía la personalidad jurídica y/o administrativa con la que la citada ciudadana manifestó la ejecución de ciertos actos de molestia, al no tener conocimiento directo que perteneciera al personal del Ayuntamiento;
- b. Que mediante diversos oficios el Tesorero le solicitó que acompañara a su solicitud de viáticos la invitación de la autoridad que la requiere a efecto de pagárselos;
- c. Que mediante oficios 148, 149 y 150 todos de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, el secretario del Ayuntamiento actuó de manera dolosa y tendenciosa, ya que la convocó a sesiones a efectuarse en el mismo día, sin importarle su estado de gravidez;

2. Indebida diligencia del Tribunal Local ya que no ordenó la práctica de pericial alguna para averiguar cuál había sido la afectación psicológica sufrida, así como su causa generadora.

3. Omisión de juzgar con perspectiva de género y realizar un análisis de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia de género, en concreto, respecto del apartado denominado “consideraciones en el embarazo”.

32. Esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios en el orden citado. Lo anterior, toda vez que el agravio de falta de exhaustividad es de índole formal y, en caso de resultar fundado, ameritaría una revocación para efectos, al igual que el agravio relacionado con la indebida diligencia del Tribunal Local al no haber ordenado la práctica de una prueba pericial. En este sentido, lo fundado de dichos agravios implicaría que el Tribunal responsable se pronunciara nuevamente sobre la temática reclamada, pero atendiendo los temas que, en concepto de la actora, quedaron sin estudio.

33. Sólo en caso de calificarse como infundados los citados agravios, se procederá al estudio conjunto de las alegaciones relacionadas con la omisión del Tribunal responsable de juzgar con perspectiva de género y de realizar un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia de género, en concreto, de aquellos relativos a las consideraciones que solicitó la actora con motivo de su embarazo.

34. Este método de estudio no causa agravio a la actora, ya que, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia



4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,¹² lo relevante no es la forma en la que se analizan los agravios, sino que éstos se estudien en su totalidad.

QUINTO. Estudio de fondo

35. Falta de exhaustividad de la resolución controvertida

36. En un apartado de cuestión previa, la actora relata los hechos que hizo del conocimiento del TEV en su demanda primigenia y refiere que, respecto de algunos de ellos, no hubo pronunciamiento por parte de la autoridad responsable. En este sentido, si bien no formula agravios frontales contra las supuestas omisiones, toda vez que, conforme con lo establecido en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio existe el deber del juzgador de suplir la queja,¹³ las mencionadas alegaciones se estudiarán a la luz del principio de exhaustividad de las resoluciones.

37. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

¹² Consultable en: *Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. También disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

¹³ Lo cual se robustece con las jurisprudencias **2/98** y **3/2000** emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubros: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, consultables en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplementos 2 y 4, años 1998 y 2001, pp. 11-12 y 5.

38. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*.

39. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

40. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

41. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

42. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁴

43. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17. También disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>



las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

44. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que el Tribunal responsable dividió en siete apartados los disensos que le hicieron valer las actoras en esa instancia: **(i)** Agresiones físicas y denostaciones contra la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;** **(ii)** No atender diversas solicitudes realizadas en ejercicio de sus atribuciones como edil (derecho de petición); **(iii)** Falta de consideraciones durante el embarazo de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;** **(iv)** Omisión de proporcionar personal administrativo para el desempeño de las funciones de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;** **(v)** Omisión de convocar en forma debida por parte del presidente a las sesiones de cabildo; **(vi)** Coacción para firmar la contratación de despacho de auditoría y órdenes de pago sin entregarle los soportes y anexos; y **(vii)** Omisión de pago de viáticos a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

45. La actora, en particular, se queja de que no hubo pronunciamiento respecto de las alegaciones siguientes:

1. Que la ciudadana Ana Cristina Ledezma López le informó que estaban cambiando al personal, por lo que, mediante escrito presentado al Presidente Municipal le solicitó la intervención, ya que desconocía la personalidad jurídica y/o administrativa con la que la citada ciudadana manifestó la ejecución de ciertos actos de molestia, al no tener conocimiento directo que perteneciera al personal del ayuntamiento;
2. Que mediante diversos oficios el Tesorero le solicitó que acompañara a su solicitud de viáticos la invitación de la autoridad que la requiere a efecto de pagárselos;
3. Que mediante oficios 148, 149 y 150 todos de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad, el secretario del Ayuntamiento actuó de manera dolosa y tendenciosa, ya que la convocó a sesiones a efectuarse en el mismo día, sin importarle su estado de gravedad.

49. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que señala la actora, si bien no hubo un pronunciamiento específico respecto de algunos de los señalamientos que hizo, lo cierto es que el Tribunal responsable sí realizó un estudio total de las pretensiones de la actora con base en los hechos que expuso.

50. Así, la alegación respecto a que la ciudadana Ana Cristina Ledezma López le había informado que estaban cambiando el personal sin que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL:**



ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA supiera la personalidad jurídica y/o administrativa de la misma, fue estudiada dentro del apartado relativo a la “Omisión de proporcionar personal administrativo para el desempeño de las funciones de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**”.

51. En el citado apartado, el Tribunal Local atendió el agravio de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** actora tocante a la falta de personal administrativo para el desempeño de sus funciones y lo declaró infundado.

52. Lo anterior, ya que, del informe circunstanciado rendido por el ayuntamiento, encontró que en ningún momento hubo retiro de personal de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, ni se despidió a la ciudadana Jazmín Guzmán Chávez. Además, se agregó una relación de personas que coadyuvan en la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en concreto: Orlando de Jesús Martínez Morales, Verónica Martínez Barba, Abril Estrella Mantilla Guzmán, César Omar Vergara Gómez y Jazmín Guzmán Chávez.

53. Igualmente, el TEV indicó que respecto de la supuesta suspensión de pago de los auxiliares Braulio Alonso Aguirre y Juan Jair Villa Velázquez, no le asistía la razón a la actora, ya que dichas personas no se encontraban adscritas al área de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, por lo que la supuesta suspensión de pago de los mismos no afectaba su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

54. Tocante a la queja de la actora relativa a que el Tesorero le envió los oficios TS/017/2020 de fecha veintidós de enero y TS/018/2020 de fecha veintiuno de enero, ambos de dos mil veinte, en donde le solicitó acompañar a su solicitud de viáticos la invitación de la autoridad que la requiere, el Tribunal Responsable se pronunció en el apartado que tituló “(v) Omisión de pago de viáticos”, refiriéndose específicamente a esos oficios en el párrafo 291 de su resolución.

55. Dicho agravio lo calificó de inoperante, al considerar que los viáticos son gastos extraordinarios que se hacen con motivo de la necesidad imperiosa de realizar labores fuera del lugar donde habitualmente se realizan y que, por ello, no pueden considerarse como una contraprestación. A partir de dicho razonamiento, el TEV concluyó que el pago o reembolso de diversos gastos que realizó la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, no forman parte de su remuneración,



por lo que su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo no se transgrede con el adeudo de los mencionados gastos.

56. Además, el TEV afirmó que, la falta de viáticos y los reembolsos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económico de un Municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa, por lo cual dejó a salvo los derechos de las actoras para que los hicieran valer en la vía que a su interés les conviniese.

57. Finalmente, por lo que hace a la alegación relativa a que mediante oficios 148, 149 y 150 todos de fecha veinticuatro de enero, el secretario del Ayuntamiento actuó de manera dolosa y tendenciosa, ya que la convocó a sesiones a efectuarse en el mismo día, sin importarle su estado de gravidez, esta Sala Regional advierte, que el TEV se pronunció en el apartado que denominó “III. Falta de consideraciones durante el embarazo de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**” y, en particular, mencionó esos oficios en el párrafo 348 de la resolución controvertida.

58. Sobre este tema, el Tribunal responsable estimó que el agravio hecho valer resultaba infundado básicamente porque advirtió que si bien, el Presidente Municipal y el secretario del Ayuntamiento conocían su estado de gravidez, lo cierto es que ella no solicitó medida especial alguna para proteger sus derechos político-electorales a la par que salvaguardaba su salud.

59. A partir de ese razonamiento, el TEV concluyó que las autoridades demandadas habían tomado acciones para atender el derecho político-electoral de la actora, así como protegerla en su estado de embarazo, de acuerdo con su posibilidad humana y conforme a las circunstancias en que se suscitaron los hechos.

60. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que, con independencia de lo correcto o incorrecto de los razonamientos hechos valer por el Tribunal responsable, lo cierto es que sí se pronunció respecto de las alegaciones que hizo valer la actora, sin que pueda catalogarse como falta de exhaustividad el que no se haya referido expresamente a todas y cada una de las manifestaciones hechas por las actoras en su demanda inicial.

61. En efecto, la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos hechos valer por las partes, aunque para decidir deba estudiarse en su integridad el problema.¹⁵

62. En ese orden de ideas, toda vez que la actora, en principio no cuestiona los razonamientos del Tribunal local, sino únicamente indicó que no se había pronunciado respecto de sus manifestaciones, es que el agravio hecho valer debe calificarse como **infundado**.

¹⁵ Según se ha establecido en la jurisprudencia **VI.3o.A J/13** de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. T.C.C. 9ª época. Tomo XV, marzo de 2002, p. 1187. También disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187528>



Indebida diligencia del Tribunal responsable pues no ordenó la práctica de pericial alguna para verificar si la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA había sufrido afectación psicológica, así como las causas generadoras.**

63. La actora señala que el Tribunal responsable fue poco diligente ya que, ante su afirmación de que se estaba enfermado de los nervios por toda la presión y acciones violatorias, no ordenó la práctica de alguna pericial para verificar cuál había sido la afectación psicológica sufrida, así como la causa generadora.

64. En concepto de esta Sala Regional el agravio hecho valer resulta **infundado**.

65. Sobre el particular, es importante destacar que, conforme con lo establecido por el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las pruebas periciales solo podrán ser ofrecidas y admitidas en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para el ofrecimiento de la prueba, deberán satisfacerse los requisitos siguientes: **(a)** ser ofrecida junto con el escrito de impugnación; **(b)** señalarse la materia sobre la que versará la prueba; **(c)** especificarse lo que se pretende acreditar con la prueba; y, **(d)** señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

66. Así, de la revisión de la demanda presentada ante el Tribunal responsable, esta Sala Regional observa que la parte actora en ningún momento ofreció la prueba pericial a la que se refiere. Y, si bien, es facultad de los órganos jurisdiccionales ordenar diligencias para allegarse de determinada información que requiera para resolver, lo cierto es que la misma es de carácter potestativo.

67. En efecto, el artículo 373 del código en cita señala que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o se desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la propia normativa. Asimismo, el artículo 40, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz replica la aludida facultad.

68. Finalmente, la jurisprudencia **9/99** de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**¹⁶ explica que el hecho de que un tribunal no mande practicar determinada diligencia no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, pues constituye una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

69. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal responsable no incurrió en una falta de diligencia, pues la actora en ningún

¹⁶ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14. También disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=diligencia>



momento ofreció la pericial a que se refiere y, si bien, el tribunal pudo ordenarla de oficio, lo cierto es que dicha facultad es de carácter potestativo, por lo que no puede considerarse que su falta le haya agraviado. De ahí lo **infundado** del agravio planteado.

Omisión de juzgar con perspectiva de género y realizar un análisis de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género.

70. En este apartado de agravios, la actora se queja, en primer término, de que el TEV fue omiso en juzgar con perspectiva de género, pues en lugar de estudiar los motivos de agravio en conjunto, emitió una resolución sesgada que tuvo como objetivo desvirtuar la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

71. Alega que, si bien declaró fundado su agravio relacionado con violaciones a su derecho de petición, lo cierto es que, de manera incorrecta determinó que sólo resultaba una afectación al derecho de ejercer y desempeñar el cargo.

72. Señala que, del análisis de las pruebas, al hacerlo con perspectiva de género, puede acreditarse un trato diferenciado y desproporcional, pues en muchas de las solicitudes transcurrieron meses para atender su petición. También se queja de que el TEV no observó que, de manera dolosa, existió una simulación de contestaciones a través de lo que denomina "TURNO", lo que tenía como objeto directo aparentar que se estaba dando trámite a sus peticiones. Además, indica que el TEV no verificó el contenido de cada uno de los oficios que ofreció como pruebas

para observar una afectación desproporcional o un impacto diferenciado en la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

73. Finalmente, se queja de que el Tribunal Local fue omiso en estudiar y vincular las acciones de las autoridades municipales, pues de haberlo hecho, pudo haber concluido que se trataba de actos sistematizados atribuibles a funcionarios al mando del Presidente Municipal, los cuales obedecen a prácticas planeadas con el objetivo de menospreciarla como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** del Ayuntamiento, buscando en el fondo el sometimiento a su figura.

74. En un segundo agravio, la actora señala que el TEV fue omiso en realizar un análisis integral de todos los elementos que obran en el expediente y el contexto en el que se dieron este tipo de conductas.

75. Alega que el TEV fue poco exhaustivo en el análisis del apartado denominado falta de consideraciones en el embarazo porque dejó de observar que estuvo sometida a estrés psicológico y físico en atención a la forma en la que se le estuvo convocando para acudir a las sesiones de cabildo. Igualmente manifiesta que el TEV no advirtió que a partir del actuar del Presidente Municipal y de las manifestaciones del informe circunstanciado era posible



concluir que conocía del estado de vulnerabilidad de la actora y, a pesar de ello, en ningún momento tuvo consideraciones hacia ella.

76. Relatado lo anterior, esta Sala Regional considera que para poder evaluar si le asiste la razón a la actora, es necesario, en primer término, resumir las consideraciones del Tribunal Local.

Consideraciones del Tribunal Local

77. El TEV ordenó el estudio de los agravios hechos valer en la instancia local en tres apartados:

- I. **Afectación al derecho a ejercer y desempeñar el cargo**, en el cual incluyó el tema de omisión de atender diversas solicitudes realizadas en ejercicio de sus atribuciones como edil, la omisión de proporcionar personal administrativo para el desempeño de sus funciones como **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, la omisión de convocar debidamente por parte del presidente a las sesiones de cabildo, la coacción para firmar la contratación del despacho de auditoría y órdenes de pago sin entregarle los soportes y anexos, y la omisión de pago de viáticos.
- II. **Agresiones físicas y denostaciones contra la imagen de la** **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA**

LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; y,

- III. Falta de consideraciones durante el embarazo de la ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

78. En el primer apartado, declaró fundado el agravio correspondiente a que no se atendieron diversas solicitudes realizadas en ejercicio de sus atribuciones como edil, al advertir que hubo determinados oficios que no obtuvieron respuesta o en los cuales las respuestas no resolvieron el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Asimismo, el TEV señaló que hubo casos en los cuales la respuesta no fue oportuna, pues su emisión demoró entre cinco y ocho meses, por lo que se evidenció que transcurrió en exceso el breve término para otorgar contestación que prevé el artículo 8 de la Constitución Federal. De igual manera, hubo casos en ellos cuales el TEV observó que no hubo respuesta alguna por parte de los funcionarios requeridos.

79. En este mismo apartado, el agravio tocante a la falta de personal administrativo para el desempeño de las funciones de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** fue calificado como infundado, pues el TEV concluyó que de las constancias que obraban en autos, se advertía que la



ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA sí contaba con personal administrativo para el desempeño de sus funciones y, consecuentemente, no se le estaba obstaculizando su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

80. Por cuanto hace al agravio relacionado con la omisión del presidente municipal de convocar debidamente a las sesiones de cabildo, el TEV lo declaró fundado. Lo anterior, pues constató que las convocatorias fueron entregadas a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, generalmente horas antes del mismo día de las fechas de celebración de las sesiones de cabildo, y sin anexar la documentación pertinente para que la actora pudiera emitir un voto informado y razonado.

81. En relación con el agravio de la coacción para firmar un contrato con un despacho de auditoría y órdenes de pago, sin entregarle los soportes y anexos, el TEV determinó sobreseer lo correspondiente a la supuesta coacción ejercida para firmar el contrato de prestación de servicios con el despacho de “Contadores y Abogados FASAEL, S.C.”, así como lo concerniente a la omisión del Presidente Municipal de dar a conocer previamente las condiciones de contratación. Ello, al estimar que la temática estaba relacionada única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función

pública, y no como un obstáculo al ejercicio del encargo, es decir, por incidir únicamente en el ámbito del derecho municipal y escapar a la materia electoral.

82. Sobre el particular, detalló que la forma en la que el funcionario electo desempeña su cargo o la posición que guarda respecto de las circunstancias particulares en que se conduce el ejercicio del gobierno no guarda relación con su derecho a ser votado, sino con su responsabilidad como servidor público. Por tanto, se declaró incompetente para conocer sobre esta temática.

83. Como consecuencia de lo anterior, declaró inoperante el agravio sobre la omisión de presentar o dar a conocer el despacho previamente a la firma del contrato, pues al formar parte de los antecedentes del procedimiento de contratación, tampoco actualizaba violación al derecho político-electoral de las actoras en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

84. Por último, el TEV calificó como inoperante el agravio relacionado con la omisión de pagarle viáticos a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,** pues estimó que, al no formar parte de su remuneración, sino más bien, tratarse de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó, la omisión de su pago no transgredía de forma alguna el derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo. A partir de esto, el TEV concluyó que la falta de pago o reembolso que la actora refirió en su demanda, no son de naturaleza electoral, sino que se



relacionan con la administración económica del Municipio y, por tanto, no podía hacer un pronunciamiento.

85. En un segundo apartado, el TEV estudió el tema correspondiente a las agresiones físicas y denostaciones contra la imagen de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. Tocante a las agresiones físicas, el Tribunal local observó que las personas involucradas, entre ellas, la actora, habían suscrito un “Acuerdo Reparatorio”, por lo que estos hechos fueron atendidos a través de un mecanismo alternativo de mediación. En consecuencia, estimó que no era factible un nuevo análisis en la tutela jurisdiccional y calificó el agravio como inoperante.

86. Por cuanto hace a las denostaciones contra la imagen de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el TEV declaró infundado el agravio, toda vez que, en su concepto, la existencia de las publicaciones realizadas por distintos medios de comunicación, no podían ser imputables al presidente municipal o cualquiera de los servidores públicos señalados como responsables, en virtud de que encuadran en la libertad de prensa y de expresión, pues fueron publicadas en el ejercicio de la actividad periodística.

87. Finalmente, en el tercer apartado, el TEV estudió el agravio relativo a la falta de consideraciones durante el embarazo de la

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y, lo declaró infundado.

88. Sobre el particular, concluyó que, del análisis integral de los planteamientos de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, lo argumentado por el propio presidente municipal y demás autoridades responsables, así como de los medios de prueba que obraban en el sumario, era posible concluir que si bien, hubo una falta de consideración o deber de cuidado por parte del presidente municipal respecto a la actora en su condición de embarazada, lo cierto es que esto no implicaba *per se*, la existencia de violencia política en su contra.

89. Para llegar a esta conclusión, en primer término, el TEV tuvo por acreditado que el presidente municipal estaba enterado de la condición de gravidez de la actora. Lo anterior, atendiendo a la existencia de las recetas médicas, a las alegaciones hechas por la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en ese sentido y al reconocimiento de dicha situación en el informe circunstanciado que emitió la autoridad responsable municipal en el juicio primigenio.

90. En segundo término, a partir de las recetas presentadas y la relatoría de los hechos, el TEV tuvo por acreditado que ante la



condición de gravidez de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** se debieron desplegar acciones para favorecerla en sus derechos, sin soslayar la legalidad con que deben conducirse las y los ediles en el desempeño de sus cargos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, ni tampoco perder de vista que quien ocupa la titularidad de la presidencia municipal no es superior jerárquico de la persona que ostenta la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

91. Sin embargo, argumentó que, para desplegar estas acciones, era necesario que el presidente municipal contara con algún documento oficial del que pudiera advertir el estado en que se encontraba la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, para con ello, dejar de convocarla a las sesiones de cabildo conforme a la ley.

92. En este orden de ideas, el TEV señaló que, dado que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** no presentó incapacidad o licencia médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el presidente municipal se encontró impedido de realizar mayores acciones para cuidar su

estado de embarazo y, por tanto, fue conforme a derecho que la convocara a las sesiones de cabildo, pues de actuar en contrario era susceptible de incurrir en una omisión de convocarla, lo cual podría, a su vez, traducirse en un acto de discriminación.

93. De igual manera, tras realizar un análisis de las fechas en las que se le convocó a sesión de cabildo y de aquellas en las que presentó prescripciones médicas en las que se le recomendaba guardar reposo, el TEV afirmó que el presidente municipal había actuado conforme a derecho al convocar a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a las diversas sesiones de cabildo, ya que no contaba con una incapacidad formal expedida por la dependencia correspondiente y destacó que se había mantenido a salvo el derecho de la funcionaria a no asistir a las mencionadas sesiones, sumado a que dichas convocatorias no fueron constantes.

94. A partir de estos razonamientos, el TEV concluyó que si bien, el presidente municipal conocía la situación de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, no podía tomar mayores acciones en atención al derecho de la salud de la quejosa, puesto que ella en ningún momento solicitó una medida especial para proteger sus derechos político-electorales, ni para salvaguardar su derecho a la salud.



95. En consecuencia, señaló que era válido considerar que la responsable tomó acciones para atender el derecho de la actora, así como protegerla en su estado de embarazo, de acuerdo con su posibilidad humana y conforme a las circunstancias en las que se suscitaron los hechos.

96. Incluso, a partir de un estudio de las conductas desplegadas por el presidente municipal y la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** durante el tiempo en el cual ella se encontraba en estado de gravidez, el Tribunal local advirtió que, por voluntad propia, la actora se encontraba desarrollando su función a cabalidad, a pesar de las prescripciones médicas.

97. Sobre el particular destacó que existían indicios de que, contrario a las prescripciones médicas realizadas a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, durante el mes de enero y febrero de dos mil veinte, la actora no se encontraba en estado de reposo puesto que realizó diversas comisiones y acudió a un evento público, precisamente en el día en que ella aduce que el presidente municipal no tuvo el debido cuidado en virtud de que la convocó a diversas sesiones de cabildo, sin que de autos se acreditara una obligación expresa a la actora para realizar las comisiones en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

98. Por último, el Tribunal responsable acotó que, en el caso, no era aplicable el criterio sostenido por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-326/2019, porque en dicho precedente existía una negativa y/o desconocimiento expreso de una licencia médica presentada formalmente ante el cabildo, cuestión que no ocurría en este caso.

99. Una vez que el TEV estudió y calificó los agravios hechos valer por las actoras en la instancia local, en la valoración conjunta señaló que no eran suficientes para tener por acreditada la violencia policia en razón de género. Para llegar a esta conclusión corrió el test establecido en la jurisprudencia 21/2018 en los términos siguientes:

1. **Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Se cumple, dado que indudablemente las violaciones acreditadas (Omisión de dar respuesta a diversas peticiones y omisión de citar de manera adecuada a las sesiones de cabildo) se surten sobre las atribuciones del cargo para el que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** fueron electas y, por ende, en ejercicio el cargo de ediles del ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.
2. **Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, pro superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de**



comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. También se cumple, porque la obstaculización acreditada en el caso es atribuida al presidente municipal, secretario del ayuntamiento, tesorero municipal, director de recursos humanos y director de obras públicas, quienes son agentes del Estado y en un sentido material, el primero de los mencionados ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo y el resto son colegas de trabajo.

- 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.** Se cumple, pues la obstaculización, trato aquí analizado, es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** toman una posición subordinada frente al presidente municipal y demás compañeros de trabajo, ante la persistencia de no dar respuesta o atender sus solicitudes de información, así como no citar adecuadamente a sesiones de cabildo.
- 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Se cumple pues la obstaculización en el ejercicio del cargo de que las actoras han sido objeto se hizo con el propósito de que éstas tomen

una posición subordinada frente al presidente municipal y demás compañeros de trabajo.

Esto, pues se tuvo por acreditada la omisión del Presidente Municipal de convocar adecuadamente a las sesiones de cabildo a la regidora primera, así como a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así como de dar respuesta a las solicitudes de peticiones de aquéllas. Asimismo, las dejó en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio ayuntamiento, aspectos que menoscaban el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

5. **Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.** No se cumple, pues si bien existe la obstaculización en el ejercicio del cargo de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y regidora primera, por la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo y omisión de dar respuesta a sus solicitudes; también lo es que no se advierte una afectación de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.



Lo anterior, porque las convocatorias a las sesiones de cabildo que se han considerado indebidas y la omisión de dar respuesta se han materializado para el resto de las personas integrantes del cabildo; sin embargo, dicho órgano se encuentra integrado por tres mujeres y un hombre, lo cual implica que el actuar de la autoridad no se dio contra las actoras por el sólo hecho de ser mujeres.

De ahí que, por cuanto hace al supuesto **(i) se dirija a una mujer por ser mujer, no se estime acreditado**, toda vez que, si bien las denunciadas son mujeres, las conductas o hechos negativos impactan a la totalidad de los integrantes de cabildo.

Por cuanto hace al supuesto **(ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, no se configura**, ya que no se evidencia que la obstaculización al cargo de las actoras, fueran conductas discriminatorias, o que tuvieran un impacto diferenciado y desventajoso por el hecho de ser mujeres.

Respecto del supuesto **(iii)** tampoco se advierte que la obstaculización al cargo de las quejas se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, puesto que, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que los actos de obstrucción para el ejercicio del cargo se llevaron a cabo en su perjuicio por el hecho de serlo, máxime que no existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.

100. En consecuencia, el TEV concluyó que, al no colmarse el último elemento, no se podía tener por acreditada la violencia

política en razón de género derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo aducida por las actoras.

Consideraciones de esta Sala Regional

101. En concepto de esta Sala Regional, los agravios hechos valer por la actora son sustancialmente **fundados** y **suficientes** para **revocar** la resolución en la parte que fue controvertida, según se explica a continuación.

102. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de las disposiciones relativas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la violencia anotada comprende *todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*¹⁷

¹⁷ En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



103. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama –a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos– constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁸

104. La Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

105. En ese sentido, conforme con los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales anteriormente invocados, así como lo previsto en los artículos 1º y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

¹⁸ En términos de la tesis **XVII/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

106. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

107. La perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

108. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

109. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar

¹⁹ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

110. En tal virtud, cuando el juzgador se encuentra ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

111. La obligación de los impartidores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

112. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial, tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

113. Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos, puede perderse de vista debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en

esa medida, carecen de prueba directa; de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

114. En ese sentido, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.²⁰

115. Lo anterior implica la necesidad de tomar en cuenta las condiciones estructurales que constituyen un obstáculo al acceso a los derechos de las personas, a partir de su identidad sexo-genérica, lo cual demanda un especial compromiso de las juezas y los jueces, quienes tienen en sus manos la posibilidad de analizar el derecho a la igualdad libre de violencia política en razón de género, a través del discernimiento de los hechos planteados a la luz de las pruebas aportadas en el expediente.

116. En esas condiciones, a efecto de impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en consideración los elementos a que alude el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, dentro de ellos los siguientes:

i. Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

²⁰ De conformidad con la Jurisprudencia, **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

117. Conforme con este marco, el análisis de los hechos vinculados con violencia política en razón de género obliga a los órganos jurisdiccionales a emplear técnicas de interpretación y resolución de casos con una perspectiva de género, para prevenir, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, en términos de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

118. Ahora bien, aplicar esta perspectiva desde la teoría de género también implica reconocer que el derecho se ha configurado a partir de una visión androcéntrica; es decir, se ha tomado al modelo masculino como parámetro de lo humano y, en consecuencia, se ha hecho a un lado la visión de las mujeres.²¹ Bajo este punto de vista, las leyes se consideran neutrales y genéricas para ambos sexos. Sin embargo, esta supuesta neutralidad se puede cuestionar cuando se contrastan algunos de los argumentos que dan lugar a una determinación judicial en la que se pueden observar patrones socioculturales discriminatorios, estereotipos y roles de género que reproducen la discriminación y la desigualdad.²²

119. En este orden de ideas, se puede advertir que cuando existen normas que le dan a la mujer un trato idéntico al del hombre y ese trato las deja en una posición inferior, entonces es discriminatorio, aunque su objetivo haya sido la igualdad. Esto es lo que se conoce como discriminación indirecta, y conforme con lo establecido por la Recomendación General No. 25 de la CEDAW, eliminarla es parte de las obligaciones de los estados para poder mejorar de facto la situación de la mujer en los países parte.²³

²¹ Faccio, Alda. 1992. *Cuando el género suena cambios trae. (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*. San José: Instituto latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Justicia Penal. [Disponible en http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1_Alda%20facio_Cuando_el_gen_suena_cambios_trae.pdf]

²² Ramírez, Gloria. 2020. *Los derechos político-electorales de las mujeres en México ante la CEDAW*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 131.

²³ CEDAW. 2004. *Recomendación general No. 25 párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Medidas especiales de carácter temporal*. Ginebra, Suiza. [Disponible en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%20%25%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%20%25%20(Spanish).pdf)]



120. Asimismo, es importante destacar que la discriminación indirecta puede agravarse cuando hay otras categorías que concurren en una mujer, por ejemplo, si se trata de mujeres indígenas, con discapacidad, mayores, embarazadas, transgénero, es decir, este elemento de interseccionalidad implica repercusiones distintas y en consecuencia un actuar en particular de las autoridades.

121. Con base en el citado marco normativo, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la actora cuando alega que el Tribunal responsable, al hacer el estudio de sus agravios, no juzgó con perspectiva de género, ya que:

- a) En el estudio de los apartados correspondientes a la vulneración al derecho de petición de la actora y a la indebida convocatoria a sesiones, no observó que si bien, las tres ediles que conforman el cabildo son mujeres, los cargos directivos de designación, como lo son la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Contraloría Interna, la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Obras, **son ocupados en su totalidad por hombres**, los cuales, conforme a lo señalado por el propio Tribunal responsable, responden a las órdenes directas del presidente municipal, generando un trato diferenciado hacia ellas que no solamente obstaculiza sus funciones, sino que provoca discriminación en razón de género.
- b) Desvinculó el estudio de los citados apartados, del correspondiente a la falta de consideraciones durante el embarazo, lo cual provocó una descontextualización de la

situación a la que estuvo sometida la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** que generó una afectación desproporcionada en su contra.

- c) Omitió considerar que el estado de gravidez en que se encontraba la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** requería un análisis de interseccionalidad, pues la situó en una categoría de mayor vulnerabilidad, la cual exigía adoptar medidas adicionales por parte de las autoridades obligadas a proteger sus derechos tanto político-electorales como a la salud reproductiva.
- d) Pasó por alto que la conducta que siguió el presidente municipal para convocar a la actora, so pretexto de cumplir con sus funciones, y ante la omisión de ésta de presentar licencia de maternidad alguna, **provocó una situación de discriminación indirecta**, toda vez que utilizó normas y una conducta aparentemente neutral para afectar desproporcionadamente a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en su condición de mujer en estado de gravidez.



e) Y, en consecuencia, corrió el test para acreditar la violencia política en razón de género sin considerar todos los elementos necesarios para ello.

122. Respecto de lo señalado en el inciso (a) esta Sala Regional observa que si bien, tanto el estudio de la violación al derecho de petición como el de indebida convocatoria a las sesiones se declararon fundados, el Tribunal responsable no los consideró suficientes para tener por acreditada la violencia política en razón de género contra la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, ya que incorrectamente estimó que no se cumplía con el quinto elemento del test, esto es, que las conductas generadoras de un menoscabo se basaran en elementos de género.

123. Incluso, afirmó que no se advertía una afectación diferenciada con relación al género porque, aunque las conductas o hechos negativos impactaban en la totalidad de las integrantes de cabildo, las tres ediles son mujeres, lo cual implica que el actuar de la autoridad no se dio contra las actoras por el sólo hecho de ser mujeres.

124. Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal Local pasó por alto que, justamente, la afirmación de que las conductas o hechos negativos habían impactado en la totalidad de las ediles y que las tres son mujeres evidencia que sí existe una afectación de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.

125. En efecto, el Tribunal Local tuvo por acreditada la obstaculización del cargo de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** al advertir una violación sistemática a su derecho de petición y, además, también encontró una actitud renuente del presidente municipal de convocar adecuadamente a las sesiones de cabildo, **misma que señaló era generalizada hacia todas las integrantes del cabildo.**

126. Con dichos elementos, para esta Sala Regional resulta evidente que hay una actuación sistemática y conjunta del presidente municipal junto con los directivos denunciados, esto es, con el secretario del Ayuntamiento, el tesorero, el contralor municipal, el director de obras y el director de recursos humanos todos hombres, de menoscabar las funciones de las ediles y, en particular de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, la cual es diferenciada en relación al género.

127. Ciertamente, la generación de obstáculos para que las ediles y, en particular la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, accedan de forma oportuna y completa a la información que requieren para el ejercicio pleno y eficaz de su encargo las deja en una situación de vulnerabilidad y



desigualdad, pues se genera la impresión de que no realizan sus labores de manera adecuada, contribuyendo a reforzar el estereotipo de género relativo a que las mujeres no desempeñan cargos públicos de manera diligente. **De ahí que resulte claro que sí hubo un impacto diferenciado que tiene como base el género de la actora.**

128. Ahora bien, por cuanto hace a lo señalado en los incisos (b) y (c), esta Sala Regional observa que el Tribunal local no vinculó los actos de obstaculización del cargo que tuvo por acreditados, con el hecho de que la actora, al encontrarse en estado de gravidez, atravesó por un periodo en el cual estaba sometida a una mayor vulnerabilidad.

129. Ciertamente, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal Local realizó el estudio de los agravios de la actora de forma individual y, únicamente aquellos que declaró fundados los trasladó al estudio de violencia política en razón de género. Sin embargo, al tener por acreditado que, al menos, durante una parte del periodo en que ocurrieron estos actos, la actora estuvo en estado de gravidez,²⁴ era necesario que tomara este hecho para evaluar el impacto que podía tener sobre sus funciones, con independencia de que hubiese declarado como infundado el agravio relativo a la falta de consideraciones durante su embarazo.

²⁴ Se afirma lo anterior ya que, a partir de la lectura de la relación de los oficios que fueron revisados con el objeto de acreditar la vulneración al derecho de petición de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, se puede concluir que algunas de esas peticiones las hizo estando embarazada. En consecuencia, se puede válidamente concluir que la obstaculización del cargo se mantuvo durante el periodo en el que estuvo en estado de gravidez.

130. Así, el Tribunal local estaba obligado a considerar que el estado de gravidez de la actora, le adicionó una categoría que generó una mayor afectación. Lo anterior, pues un correcto estudio con perspectiva de género implica no solamente visualizar aquellas situaciones asimétricas de poder que generan afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino también cuáles son las circunstancias que agravan el estado de vulnerabilidad en la cual se encuentran las mujeres durante el desempeño de cargos públicos.

131. Así, tal y como lo señala la actora, en el presente caso se requería un estudio que visualizara la convergencia de dos situaciones: el hecho de que la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es mujer y que pasó por un estado de gravidez, el cual, además tuvo la característica de ser de alto riesgo. En ese sentido, si el Tribunal responsable tuvo por acreditado dicho estado, su gravedad y que los denunciados estaban enterados del mismo, no existía justificación para no tomarlo como una agravante de sus conductas de obstaculización, la cual provocó una afectación desproporcional en razón del género para la demandante.

132. En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más característica en una persona (género, estado de gravidez) producen un tipo de discriminación y opresión únicas. Por ello, la discriminación interseccional se conoce como discriminación



compuesta, ya que evidencia la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos, como los políticos electorales.²⁵

133. Agrega el Alto Tribunal que la incorporación del elemento interseccional reconoce que los análisis y estudios de una situación que se basan en experiencias de personas que no comparten las mismas categorías no serán adecuadas y simplemente tendrán un alcance limitado si no incorporan todos los elementos o condiciones de identidad que pueden incidir en la vida de una persona en particular. Así, el análisis interseccional implica estudiar las categorías o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

134. En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano o grupo social puede experimentar con base en alguna de esas categorías presentes en aquella persona.²⁶

135. En atención a lo reseñado, en concepto de esta Sala Regional resulta incorrecto que el Tribunal Local, con independencia de lo que haya determinado respecto al agravio de falta de consideraciones durante el embarazo de la **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL

²⁵ SCJN. 2020. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México: SCJN. P. 85. [Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>]

²⁶ *Ibidem*.

Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, no haya tomado esta categoría para hacer un estudio con perspectiva de género, ya que resultaba suficiente para acreditar el elemento quinto del test de violencia política en razón de género, **pues es claro que las conductas de obstaculización del encargo, al ser dirigidas a una mujer que pasó un periodo de gravidez, generan una afectación desproporcionada en razón de género en su contra.**

136. Por lo que hace al inciso (d) esta Sala Regional estima que el Tribunal local, además de omitir juzgar con perspectiva de género, incumplió con lo ordenado por el elemento (iv) del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, **ya que fue omiso en cuestionar la neutralidad del derecho aplicable** y, en advertir que el estado de gravidez de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** requería que las autoridades municipales implementaran acciones para su especial protección, y no, únicamente, que se limitaran a cumplir con sus funciones sin tomar en cuenta su condición.

137. Ciertamente, al evaluar el apartado relativo a la falta de consideraciones durante el embarazo de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,** el Tribunal responsable afirmó que el presidente municipal había



cumplido con sus obligaciones al convocarla a las sesiones de cabildo ya que ella en ningún momento pidió licencia para ausentarse del cargo y que, incluso, a pesar de la prescripción de guardar reposo, había ejercido a cabalidad sus funciones.

138. Con esto evidencia que, en su estima, fue suficiente que el presidente municipal ejerciera sus funciones con regularidad y no haya tomado precauciones adicionales con motivo del estado de gravedad de la actora, ya que, en todo caso, correspondía a ella presentar una licencia de maternidad de estimarla necesaria, lo cual no hizo.

139. En concepto de esta Sala Regional, lo incorrecto de este juzgamiento radica en que el Tribunal local no advirtió que so pretexto de no discriminar a la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el presidente municipal realizó convocatorias a sesiones de cabildo, alegando la urgencia de aprobar estados financieros, y que las sesiones se llevaron a cabo sin tomar acciones que le permitieran ejercer su cargo con una mayor comodidad ante su estado de gravedad.

140. En efecto, el actuar del presidente municipal fue aparentemente neutro; sin embargo, al no considerar su estado de gravedad, generó una situación de discriminación indirecta. Por ello, era necesario que más que exigir un comportamiento determinado por parte de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE**

LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, o la entrega de un documento específico –cuyo objetivo no es el reconocimiento de sus derechos ante el estado de gravidez, sino servir de base para la entrega de sus prestaciones de seguridad social–, las autoridades municipales implementaran acciones que le permitieran ejercer su cargo en condiciones óptimas, tales como convocarla adecuadamente y en horarios que no le exigieran un esfuerzo físico adicional.

141. Sobre el particular, destaca que el artículo 4º de la Constitución Federal establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como que poseen el derecho a la protección de la salud.

142. Asimismo, en el artículo 123 de nuestra Ley Suprema relativo al Trabajo y Previsión Social se contienen diversos principios en favor de las madres trabajadoras tales como: durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan *“un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación”*; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, *“debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo”*.

143. También en el ámbito local, la Ley de protección a la maternidad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en su artículo 11 que la mujer embarazada tendrá derecho



a ocupar cargos de elección popular o de designación en igualdad de condiciones que lo hacen los hombres y las mujeres no embarazadas. De igual manera tendrá derecho a gozar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle; a no desempeñar jornadas laborales nocturnas y a no ser discriminada por el hecho de estar embarazada.

144. En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24, prevé el derecho a la igualdad ante la Ley.

145. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 10, numeral 2, establece que se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

146. En tanto que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en sus artículos 4, numeral 2, y 11, numeral 2, inciso a), obligan a todas las autoridades de los estados parte a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto.

147. En ese orden de ideas, los aludidos principios, derivados del orden Constitucional e Internacional, no pueden quedar al margen del Derecho Electoral cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en el desempeño del cargo para el que fueron electas.

148. En efecto, como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º , 4º y 35, fracción II Constitucionales, en relación con los diversos 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 4, numeral 2, y 11, numeral 2, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se concluye que las mujeres que detentan un cargo de representación popular deben gozar de una especial protección cuando se encuentran en estado de gravidez, toda vez que en el ejercicio de sus funciones se debe evitar todo tipo de discriminación motivada, entre otras, por razón de su género; de ahí que si no se prevé lo necesario para que puedan gozar de sus derechos derivados de la maternidad se atenta contra sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

149. Lo anterior, toda vez que se trata de una garantía real y efectiva a favor de las mujeres, de modo que cualquier decisión que se tome desconociendo indebidamente esos derechos, resulta ineficaz por implicar un trato discriminatorio proscrito por nuestra Constitución y los instrumentos internacionales, acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer embarazada ante su situación de vulnerabilidad.

150. Consecuentemente, en el caso, el Tribunal responsable inadvirtió que el derecho a la salud de la madre y el producto de la concepción es irrenunciable, por lo que, en el caso, debe tenerse en cuenta que la protección de los derechos humanos de las mujeres en materia electoral, tienen también como finalidad lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, empoderando a



las primeras de modo que puedan ejercer con plenitud los derechos que derivan de los cargos para los que son electas.

151. Por ende, considerar que no constituye violencia política en razón de género el hecho de que a una mujer que ejerce un cargo de representación popular no se le otorgue la protección debida en la etapa de gestación, implica desconocer o pasar por alto la perspectiva de género en el juzgamiento de la controversia, pues dejan de atender las condiciones de desventaja que históricamente han sufrido las mujeres para acceder a desempeñar funciones públicas, así como el impacto negativo que la referida falta de atención genera en las mujeres que aspiran a incorporarse o participar en los asuntos públicos del país, acentuando la desigualdad entre mujeres y hombres.

152. Similar criterio siguió esta Sala Regional en la ejecutoria recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-326/2019.

153. Finalmente, por cuanto hace a lo señalado en el inciso (e), para esta Sala Regional resulta claro que el Tribunal local no consideró las circunstancias que aquí se han evidenciado y, en consecuencia, concluyó incorrectamente que no se actualizaba el quinto elemento del test para acreditar la violencia política en razón de género.

154. En efecto, en el caso, para esta Sala Regional se tiene por acreditado el quinto elemento del test para acreditar la violencia política en razón de género contra la actora en los términos siguientes:

155. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

156. i. Se dirige a una mujer por ser mujer. En el caso particular, se cumple al advertirse que la obstaculización del cargo derivada de la vulneración al derecho de petición de la actora y la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo se dirige a ella por ser mujer, pues justamente se tuvo por acreditado que estas conductas son sistemáticas del presidente municipal y los directivos de primer mando del ayuntamiento, todos hombres, contra las ediles del cabildo, todas mujeres.

157. De igual manera, se cumple al haberse tenido por acreditado que el presidente municipal careció de consideración alguna a favor de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** durante su embarazo, condición inherente a la mujer que actualiza por sí mismo, el elemento de género.

158. ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. También se cumple pues al ser obstaculizado el cargo de las ediles, todas mujeres y, en particular el de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, se refuerza el estereotipo de que las mujeres no son diligentes en el ejercicio de los cargos públicos, mientras que, al trabajar



conjuntamente el presidente municipal junto con los directivos de primer mando, se observa una labor coordinada que tiene resultados.

159. En ese sentido el actuar obediente de los directivos hacia las instrucciones del presidente municipal es claramente obstaculizador para las ediles y, en concreto, para la **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

160. De igual manera, se tiene por acreditado, toda vez que durante el periodo que se denuncia, la **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA estuvo en estado de gravidez, circunstancia que por sí misma genera una mayor afectación, pues la obstaculización que sufrió aunado a que no se generaron condiciones para que pudiera seguir desempeñando su cargo a la par de tener un embarazo con el menor número de complicaciones posibles generaron un importante menoscabo en el goce de sus derechos político-electorales.

161. iii. **Afecte desproporcionadamente a las mujeres.** También se cumple, porque los actos desplegados contra la actora tuvieron un impacto diferenciado en las mujeres, puesto que la dejaron en estado de vulnerabilidad en el desempeño del cargo, ya que, al haberse encontrado en un periodo de gravidez requería de una atención y cuidados especiales. No obstante, el

trato recibido reprodujo condiciones de desventaja en las mujeres que optan por incorporarse a la esfera pública y, particularmente, a un cargo de representación popular.

162. Además, se le afectó de manera desproporcionada, puesto que se vulneró, no solo en su derecho de pleno ejercicio del cargo, sino que se afectaron sus derechos humanos y los de su hija o hijo en gestación, al no brindarse la atención que era debida en la condición que guardaba la enjuiciante.

163. Como resultado de todo lo anterior, dado lo **fundado** de los agravios hechos valer, lo procedente es revocar la parte conducente de la sentencia reclamada y el resolutivo que declaró infundada la violencia política en razón de género contra la actora para los efectos que se señalan en el siguiente apartado.

SEXTO. Efectos.

164. De la lectura integral del escrito de demanda y los agravios hechos valer por la actora, esta Sala Regional concluyó que su pretensión es que se revoque la resolución impugnada, únicamente, por cuanto hace a la declaración de inexistencia de violencia política en razón de género en su contra.

165. Si bien la actora controvertió que, respecto de sus agravios de vulneración al derecho de petición e indebida convocatoria a sesiones, el TEV al calificarlos como fundados, hubiese acreditado únicamente la obstrucción del cargo, lo cierto es que lo hizo para poder concluir que sí se acreditaba el elemento quinto del test y, por tanto, la existencia de violencia política en razón de género en su contra.



166. Por tales razones, en concepto de esta Sala Regional, únicamente se debe revocar la parte conducente y el resolutivo segundo de la sentencia controvertida que calificó como infundada la violencia política en razón de género, mientras que lo ordenado en los resolutivos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo debe mantenerse intocado, al no haber sido motivo de controversia ni de estudio por parte de esta Sala Regional.

167. En consecuencia, lo procedente es **modificar** la resolución reclamada para calificar como **fundada** la violencia política en razón de género.

168. Por tanto, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal y 124, fracciones I y II de la Ley General de Víctimas, lo procedente es dictar medidas de reparación del derecho humano que se vulneró a la promovente, para lo cual debe atenderse a lo siguiente.

169. Esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-290/2019, indicó que en los informes anuales de 2010 y 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluyó definiciones de las medidas a las cuales se refiere el artículo 63 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁷.

²⁷ Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

170. En ese sentido, señaló que las medidas de satisfacción “se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden, asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”.²⁸

171. Así, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

172. Por su parte, las garantías de no repetición son “medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos según su naturaleza y

²⁸ ColDH, Informe Anual 2011, San José, 2011, pp. 18 y 19.



finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones”.²⁹

173. Finalmente, respecto de la supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Penitenciarías de Mendoza contra Argentina*³⁰ se refirió al “deber de informar” sobre el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas, e indicó que, no se cumple con la sola presentación formal de un documento, sino que constituye una obligación que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación de un documento en un plazo y con la referencia material específica, esto es, cierta, actual y detallada de los temas sobre los cuales recae la obligación.

174. Así, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, a efecto de dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.³¹

²⁹ Ídem.

³⁰ CoIDH, *Caso de las Penitenciarías de Mendoza vs. Argentina, Medidas provisionales*, 30 de marzo de 2006. Consultable en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciariamendoza_se_03.pdf

³¹ Véanse también los casos *Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales*, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de mayo de 2008, y

175. En ese sentido, el nueve de enero de dos mil trece, en el Estado Mexicano se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Víctimas, que entró en vigor el día siguiente a su publicación; cuya observancia es de orden público e interés social en todo el territorio nacional. Tiene los objetivos siguientes:

- I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;
- II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;
- III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 1998.



- IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;
- V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

176. Con relación a ello, en su artículo 26 señala: las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

177. En consecuencia, si en el presente caso se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género contra la actora atribuible al presidente municipal del ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, se estima procedente dictar las medidas de reparación que, en consideración de esta Sala Regional, son pertinentes para dar cumplimiento efectivo a la presente ejecutoria.³²

178. Sobre ese particular, el artículo 321, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz señala como infracción por parte de los servidores públicos, tanto federales como estatales y municipales, toda acción u omisión que constituya violencia política en razón de género.

³² Criterio sostenido en la sentencia del expediente SX-JDC-290/2019 del índice de esta Sala Regional.

179. En este sentido, además de ordenarle al presidente municipal que se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** de la ahora actora, también, conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 lo procedente es darle vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

180. Lo anterior para que, conforme con lo establecido en el acuerdo OPLEV/CG120/2020³³ en relación con el diverso INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, registre a Hermas Cortés García, presidente municipal del ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, conforme a sus propios lineamientos,

³³ Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se designa a la Secretaría Ejecutiva como área del organismo encargada de llevar a cabo el registro de personas sancionadas en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral y se ordena la creación del registro estatal de personas condenadas y sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que refiere el artículo 100, fracción XXIV del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. [Disponible en: www.oplever.org.mx]



realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

181. Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la falta atribuida al presidente municipal debe considerarse como especial en atención a que se dio de manera sistemática contra una mujer en el ejercicio de su encargo, y no cesó a pesar de haber atravesado por un periodo de gravidez.

182. Como **medida de no repetición** se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres a implementar un programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

183. Además, **se instruye** al Ayuntamiento, para que rinda un informe mensual al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, hasta que concluya el periodo de la actora como **ELIMINADO.**

FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, respecto de las acciones que se instrumenten para el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado.

184. Como **medida de reparación inmaterial**, se ordena al presidente municipal que garantice que la hoy actora reciba atención médica y psicológica para su rehabilitación, sin

supeditarse a una evaluación previa para ver si tiene alguna afectación psicológica o médica.

185. Además, como **garantía de satisfacción**, se ordena al Tribunal local difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico.

186. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Veracruz a dar seguimiento del cumplimiento de las presentes medidas, así como a lo determinado por él en los resolutivos que quedaron intocados de la resolución controvertida.

187. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

188. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local TEV-JDC- **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** /2020 por las razones expuestas y para los efectos que se precisan en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria.



NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y a los comparecientes con copia simple de la sentencia; por **oficio o de manera electrónica**, al Tribunal Electoral, al Organismo Público Local Electoral, así como al Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, al Instituto Veracruzano de las Mujeres todos del Estado de Veracruz, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General **3/2015**, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto razonado de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario

General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, CON RELACIÓN AL PRECEPTO 199, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-96/2021.

Aunque coincido plenamente con las consideraciones y sentido de la resolución dictada en el juicio referido, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

Ciertamente, en diversos asuntos³⁴ he sostenido que a partir de las reformas federal y local, en materia de violencia política por razones de género, se ha establecido un nuevo esquema de distribución de competencias para prevenir, atender, sancionar y erradicarla; es decir, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para investigar y sancionar este tipo de conductas, mientras que el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos debe continuar tutelando los derechos político-electorales de quienes ejerzan el cargo, a fin de remover los obstáculos que impidan su debido ejercicio.

Lo anterior, porque se ha modificado el diseño institucional para la investigación y sanción de este tipo de conductas, al establecerse

³⁴ Véase votos particulares en los juicios SX-JDC-344/2020 y SX-JDC-357/2020.



el procedimiento especial sancionador como la vía específica para ello, tanto a nivel federal como a nivel local.

En ese sentido, mi postura ha sido consistente en que a través del procedimiento especial sancionador es posible imponer sanciones y ordenar la reparación del daño por conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género, mientras que el juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos adquiere una finalidad distinta, consistente en tutelar la violación de derechos político-electorales de quien se encuentre en el ejercicio de un cargo.

Empero, en estos asuntos existen características particulares que impiden que las conductas de violencia política de género sean analizadas a través del procedimiento especial sancionador.

Ello, porque quien resolvería el procedimiento que se instaure sería el propio Tribunal local y se pronunciaría sobre las mismas pruebas que ya analizó.

Además, se evita un posible riesgo de revictimización a la actora primigenia, porque en esta instancia, ya obtuvo una sentencia favorable y se generaría la posibilidad de que se sigan actualizando posibles conductas generadoras de violencia política de género, sin que sean reparadas durante la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Esas son las razones por las que considero, en este caso concreto, que el juicio ciudadano es la vía idónea para tutelar las conductas de violencia política de género y justifican la formulación del presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.